



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3412.

## Artículo de oficio.

(Número 517.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Sanidad.*—Segun los partes que tengo á la vista de los pueblos de estas islas que hasta ahora se han librado de la enfermedad reinante, no puede ser mas satisfactorio el estado de salud en que se hallan todos, esceptuando algunas calenturas intermitentes y otras enfermedades, pero muy benignas, propias de la estacion, que se experimentan en uno que otro punto. Lo que he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital para satisfaccion del público.—Palma 3 de octubre de 1854.—José Miguel Trias.

(Número 518.)

*Sanidad.*—Segun el parte de Andraitx, dado por el alcalde constitucional, á las siete de la noche de ayer, continúa satisfactorio el estado sanitario de aquella poblacion, habiendo declinado notablemente

las calenturas intermitentes y demas enfermedades reinantes en ella y de que se halla enterado el público por la estadística diaria que hasta ahora se ha inserto. Lo que se pone en conocimiento del público para su satisfaccion. Palma 6 de octubre de 1854.—José Miguel Trias.

(Número 519.)

*Sanidad.*—Segun el parte de Andraitx dado por el alcalde constitucional á las siete de la noche de ayer, continúa aquella poblacion sin novedad en su estado sanitario. Lo que se pone en conocimiento del público para su satisfaccion. Palma 7 de octubre de 1854.—José Miguel Trias.

(Número 520.)

*Sanidad.*—Segun el parte de Andraitx dado por el alcalde constitucional á las siete de la noche de ayer, continúa aquella poblacion sin novedad en su estado sanitario. Lo que se pone en conocimiento

del público para su satisfacción. Palma 8 de octubre de 1854.—José Miguel Trias.

(Número 521.)

*En la Gaceta de Madrid núm. 627, halla inserta una real orden expedida por el ministerio de Fomento con fecha 19 de este mes, cuyo contenido es el siguiente:*

**MONTES.—CIRCULAR.**

Faltaria el gobierno á sus antecedentes y compromisos, si cuando van á verificarse las elecciones de diputados á las próximas Cortes constituyentes, lejos de proteger ampliamente la libertad é independencia de los electores, y de respetar sus votos, pusiese el menor obstáculo á que con franqueza y lealtad los emitiesen como la fiel expresion de sus convicciones. Porque rechaza toda coaccion, toda influencia ilegítima, todo abuso del poder; porque pretende que las urnas electorales sean la expresion genuina de la voluntad nacional, quiere que los agentes de la administracion pública ni directa ni indirectamente puedan influir en los torpes manejos que mas de una vez dieron ocasion, por desgracia, á las mas justas reclamaciones.

El Gobierno no impone candidatos á la opinion pública; respeta los que esta designa; quiere que la eleccion sea una verdad, y no la vana apariencia que la falsea. Cuando tales son sus principios, como un crimen consideraria hoy la reproduccion de aquellas tristes escenas en que los empleados del ramo de montes fueron, tal vez apesar suyo, otros tantos agentes de las elecciones para ejercer en ellas una reprobada influencia, poniendo en juego el favor ó las promesas, siempre á costa de su propia dignidad, y de los deberes que han contraido con el Estado.

Custodiar los montes, promover su repoblacion y mejora, dirigir las plantaciones y aprovechamientos, conservar toda la independencia y prestigio que esta misma exige si ha de ser fecunda en resultados útiles, tal es el deber que han contraido los empleados del ramo. Si para cumplirle han merecido la confianza de S. M. dejarán de

corresponder á ella cuando otras miras, otras ocupaciones los distraigan de tan importante servicio. Sepan que no son agentes de las elecciones, sino conservadores de los montes; que en el primer sentido lo rechaza y condena el Gobierno; que en el segundo serán apreciados sus merecimientos como otros tantos medios de progresar en su carrera.

V. S., con el celo que le distingue, les manifestará estos sentimientos del Gobierno; advirtiéndoles que si, lo que no es de esperar, los contrariasen, incurrirán desde luego en la mas estrecha responsabilidad, quedando por el mero hecho separados de sus respectivos destinos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1854.—Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y que tenga su debido cumplimiento. Palma 29 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.*

(Número 522.)

*En la Gaceta núm. 629, se halla inserta una real orden circular expedida por el ministerio de Fomento con fecha 21 del corriente, cuyo contenido es como sigue:*

**Circular.**—Aunque los empleados de los cuerpos facultativos de minas y de caminos no pierden de vista sus deberes y procuran cumplirlos religiosamente, todavía el deseo de que las próximas elecciones de diputados á las Cortes constituyentes se verifiquen con toda libertad é independencia me obligan á manifestar á V. S. la conveniencia de advertir á esos dignos funcionarios, que ni es pero se convertirán en agentes de los colegios electorales, cualquiera que sea el pretexto de su oficiosidad, ni pueden lisonjearse de eludir la mas estrecha responsabilidad si abusando de su posicion oficial influyesen de una manera reprobada en el resultado de las votaciones. El gobierno rechaza toda coac-



cion, todo amaño, toda influencia de mala ley que pueda falsearlas. Deja libre, completamente libre la conciencia de los electores, y quiere que sin prevenciones ni temores de ninguna especie se acerquen á las urnas electorales para depositar en ellas sus votos con toda seguridad y confianza.

El funcionario dependiente del ministerio de Fomento que por desgracia desmintiese estas tendencias, habrá faltado á su deber oponiéndose á las rectas intenciones del Gobierno, y procediendo contra la imparcialidad y la justicia que son el norte de su conducta.

Al dar V. S. conocimiento de esta comunicacion á los empleados de minas y de caminos de esa provincia, les hará presente que abrigo la conviccion de que solo me he anticipado á sus deseos, y que vendrán los hechos á justificar el buen concepto que me merecen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1854.—Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Lo que dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y que tenga su debido cumplimiento.—Palma 29 de setiembre de 1854—José Miguel Trias.*

(Número 523.)

Milicia nacional.—Circular.—*El Exmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional me dice con fecha 25 de setiembre próximo pasado, lo siguiente:*

El Exmo. Sr. Subinspector del 5.º departamento de artillería me dice con fecha 16 del corriente, lo que sigue:

«Exmo. Sr.—Por real orden de 6 del actual que me ha trasladado el Exmo. Sr. Director general de artillería se me manda que las entregas de armas á la Milicia nacional se sujeten á lo prevenido en la real orden circular de 17 de noviembre de 1848, y como esta soberana disposicion exige los avalúos de las mismas para fijar tambien el tiempo de su duracion y el artículo 40 del reglamento de contabilidad prohibe la entrega de cualquiera efecto de guerra sin que medie expresa real orden, creo conveniente hacerlo presente así á V. E. sin embargo de haber cumplimentado todas las entregas de armas á la Milicia nacional que V. E. ha dictado hasta la fecha, las cuales deberán en lo sucesivo sujetarse á todos los requisitos que se exigen en tales casos á los cuerpos del ejército, á menos que V. E. no me exprese por escrito lo contrario para declinar mi responsabilidad en la superior autoridad de V. E.

Lo que traslado á V. E. para que si lo tiene á

bien se sirva hacer saber á los cuerpos del instituto de su digno cargo los requisitos que deben llenarse en lo sucesivo para la entrega de armas de los almacenes de artillería, acompañándole copia de la citada real orden de 6 de setiembre, y de la de 17 de noviembre de 1848 á que se refiere la anterior.»

Lo que trascribo á V. S. con inclusion de copias de las dos reales órdenes que se citan en el inserto que precede: esperando del celo de V. S. en bien del servicio y de tan benemérita institucion, las haga circular por medio del *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento de todos los comandantes de Milicia nacional de los pueblos de la misma: sirviéndose recomendarles que directamente y con brevedad me remitan los estados por batallones, escuadrones y baterías de la clase á que pertenecen los fusiles, municiones, monturas, piezas de artillería, material y atalayas que hubieren recibido de los parques de ese distrito militar, ó de cualquiera otro depósito de guerra, expresando en los mismos estados los fusiles y demas efectos de guerra que precisen para el completo armamento de la fuerza alistada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1854.—Evaristo San Miguel.—Señor gobernador civil de la provincia de Mallorca.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial con las reales órdenes á que se refiere, á los efectos que se manifiestan, recomendando á todos los comandantes de la Milicia nacional de esta provincia remitan á la mayor brevedad posible los estados en la forma que se reclaman por el referido Exmo. Sr. Inspector. Palma 5 de octubre de 1854.—José Miguel Trias.*

Ministerio de la Guerra.—Exmo. Sr.—S. M. se ha servido resolver que si bien por real orden de 19 de mayo de este año se previno á los capitanes generales facilitar á los gefes políticos el armamento que de su autoridad solicitasen para armar las compañías de Escopeteros que en aquel entonces se mandaron organizar, nada se dijo para el armamento de paisanos que no dependieran de dichas compañías, por lo que debiendo darse conocimiento por las autoridades civiles al ministerio de la Gobernacion del Reino de la necesidad que haya para ello, los capitanes generales no debían facilitar armamento alguno sin expresa real orden expedida por el de su cargo, del que deberá solicitarlo aquel siempre que lo considere conveniente, pues que el mismo debe ser el que juzgue de la necesidad del expresado armamento de paisanos en vista de las razones que se aleguen por las autoridades que de él dependen. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1848.—Figueras—Es copia.—San Miguel.

Ministerio de la Guerra.—Número 14.—Circular.—Exmo. Sr.—Siendo indispensable atender con igual proporcion al armamento de la Milicia nacional del Reino, y evitar asimismo la desigualdad que en el dia aparece por la mayor facilidad que tienen para adquirirlo los batallones de los puntos en que hay almacenes de artillería, lo que no es equitativo; se ha servido S. M. resolver remita V. E. á este ministerio los estados del armamento que se haya entregado en ese distrito de su mando y el del número de fusiles que para el completo de su Milicia nacional fuesen necesarios, sujetándose en el interin respecto á la en-

trega de nuevas armas á lo dispuesto en la real órden circular de 17 de noviembre de 1848. De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de setiembre de 1854.—O'Donnell.—Es copia.—San Miguel.

(Número 524.)

Subsecretaría.—Negociado 3.º.—En la Gaceta de Madrid número 636, se halla inserta la real órden siguiente, expedida por el ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 28 de setiembre último.

A medida que se acerca el instante solemne en que las puertas de los comicios han de abrirse á todos los ciudadanos que gozan del derecho electoral, crece en el ánimo del Gobierno el deseo de que á este acto trascendental y decisivo presida la libertad mas omnimoda y absoluta, para que de esta suerte, dando entrada á las aspiraciones de todas las individualidades, respetando el pensamiento de todos los partidos, llegue á ser una verdad realizada el principio de representacion, símbolo de la soberanía de la nacion, y especial atributo de los gobiernos liberales. La vida política de los pueblos libres consiste en la lucha legal de los partidos dentro del estadio de la discusion, y por eso es conveniente y aun forzoso, dado que no fuera justo, que cada idea tenga sus defensores, que cada principio tenga sus representantes siempre que se junten las córtes, y singularmente ahora que han de ocuparse en asentar las bases para el nuevo edificio de nuestra regeneracion política y administrativa, el cual será tanto mas duradero cuanto sean mayor el número y mas diversas las inteligencias que concurran al trabajo de levantarlo.

Ocioso parece recordar á V. S. estos principios ya en otras ocasiones manifestados por el Gobierno; pero la libertad del sufragio significa la verdad de la representacion, y esta significará la legitimidad del código que salga de las constituyentes, el cual no podrá resultar acabado y completo sino despues de expuestos los sistemas, desenvueltas las teorías, discutidos los principios, ilustradas las conciencias por la luz de la razon que brota del choque de las discusiones. V. S. pues usará de la influencia moral y de todos los medios que le conceden las leyes para impedir que directa ó indirectamente se cobija por nadie la libertad de los ciudadanos, y para hacer que sin distincion de partidos políticos se respete en todas partes el derecho del elector, conteniendo con mano fuerte y sin contemplacion á cuantos intenten impedirlo, sea el que quiera el pretexto que para ello tomen; y teniendo V. S. entendido que el Gobierno le exigirá la responsabilidad mas estrecha de las faltas que en esta parte cometa, ya procedan de abuso de autoridad, ya sean efecto de debilidad, siempre punible en un funcionario público, é inexcusable cuando por ella puede viciarse el acto solemne é importantísimo de la eleccion de los diputados de la nacion.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma, manifestando que completa-

mente conforme con los sentimientos del Gobierno, me hallo dispuesto á que tengan estricta observancia, y que no omitiré medio para que los electores de todas las opiniones puedan llegar á las urnas á emitir sus votos con plena libertad, á cuyo efecto no dejaré de adoptar oportunamente las medidas que considere indispensables. Palma 5 de octubre de 1854.—José Miguel Trias.

## ANUNCIOS.

### NOVISIMA LEGISLACION

#### POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

*Obra indispensable á los ayuntamientos, diputaciones provinciales, gobernadores, milicia nacional y electores.*

Contiene la *Ley electoral* vigente para diputados á Cortes y para diputados provinciales, con aclaraciones, notas, comentarios y modelos de las actas.

*Instruccion* de 3 de febrero de 1823 para el gobierno de las provincias, restablecida por real decreto reciente y en la cual están detalladas las atribuciones de los ayuntamientos, de las diputaciones provinciales, de los alcaldes y de los gobernadores civiles.

*Leyes y decretos* de constitucion y organizacion de los nuevos ayuntamientos, comentados y ordenados.

*Leyes y decretos* sobre la organizacion, constitucion y privilegios de las diputaciones provinciales, concordadas y con notas.

*Ordenanza de la Milicia nacional*, con todos los decretos posteriores, relativos á la milicia legal, á los privilegios y las recompensas.

Esta coleccion forma un tomo en 8.º frances prolongado, que se vende en Madrid, calle de Carretas, número 4, librería de Villaverde.

Su precio, 40 rs.

Los señores de provincias que quieran adquirir esta publicacion, pueden hacerlo dirigiendo los pedidos á D. Leon Pablo de Villaverde, del comercio de libros, calle de Carretas, Madrid, en carta franca con una libranza sobre correos de 40 rs., ó igual importe en sellos de franqueo, y se le remitirá la obra franca de porte.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS.